

INE/CG339/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/NAY/CL/12-11-14 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT POR EL QUE SE RATIFICAN A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-007/2014

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSG-007/2014, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Pedro Cariño Abarca, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en contra del Acuerdo A03/INE/NAY/CL/12-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit por el que se ratifican a los consejos distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- El seis de diciembre de de dos mil once, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo por el cual se

designó a los Consejeros Electorales de los tres Consejos Electorales Distritales en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en donde se estableció, entre otras cuestiones, la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

III.- El veintitrés de mayo siguiente, se publicó la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los Transitorios Vigésimo Primero, y Sexto, párrafo segundo del Decreto, se estableció que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

IV.- El doce de noviembre siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit emitió el Acuerdo número A03/INE/NAY/CL/12-11-14, por el que se ratifican a los consejos distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“A03/INE/NAY/CL/12-11-14

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE RATIFICAN A LOS CONSEJEROS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.*
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- III. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*

- IV. *El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, se aprobó Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los tres Consejos Distritales de la Entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- V. *El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2011, aprobó el Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los tres Consejos Electorales Distritales en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VI. *Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.*
- VII. *El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.*
- VIII. *El Transitorio Vigésimo Primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia señalan entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*
- IX. *El 29 de octubre de 2014 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y se ratifica en su cargo a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Considerando

- 1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

2. *Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.*
3. *Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
4. *Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*
5. *Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.*
6. *Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal citado, en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.*
7. *Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*
8. *Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*
9. *Que el numeral 1 del artículo 225 referido en el considerando anterior, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y*

concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

- 10. Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*
- 11. Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.*
- 12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.*
- 13. Que el inciso a), numeral 1 del artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*
- 14. Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El vocal Secretario de la junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.*
- 15. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

16. *Que el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*
17. *Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
18. *Que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en el acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, estableció el perfil que debían cumplir de los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales, y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*
19. *Asimismo, es de señalarse que, para la designación de los consejeros electorales distritales, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, realizó la verificación de todos y cada uno de los aspirantes, que cubrieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, aunado a que se verificaran las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que integró los expedientes respectivos de cada uno.*
20. *Que, tomando en consideración que dichos consejeros electorales fungieron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se considera necesaria para el próximo proceso 2014-2015 el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y, a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa.*
21. *Que el Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales.*
22. *De igual modo, es necesario tomar en consideración que, con base en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el*

artículo 14, primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse los derechos adquiridos por los Consejeros Electorales distritales designados mediante el Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11.

- 23. Que por lo expuesto, y en razón de que los ciudadanos designados Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con el Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propone ratificar a los mismos.*
- 24. Que lo anterior resulta pertinente, dada la experiencia con la que cuentan los Consejeros Electorales Distritales nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en el multicitado acuerdo de este Consejo Local, procede su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- 25. Que esta experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.*
- 26. Que toda vez que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales desempeñan tareas de organización, vigilancia y supervisión del Proceso Electoral Federal en el ámbito de sus atribuciones y asimismo participan en la emisión de los Acuerdos de los consejos distritales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los consejeros electorales del Consejo Local y de las áreas normativas de la Junta Local sobre los programas, Reglamentos y acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a); 207; 208, numeral 1; 225, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. *Se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los tres Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nayarit.*

Segundo. *De conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo primero los tres Consejos Distritales de la entidad quedan integrados con los siguientes Consejeros Electorales:*

01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintia, Nayarit

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	MAGDALENO DE JESÚS LÓPEZ
	Suplente	
2	Propietario	EDIL CUAHUTÉMOC ARELLANO MORA
	Suplente	MARÍA LILIAN VÁZQUEZ MÉNDEZ
3	Propietario	RAÚL PÁEZ MIRAMONTES
	Suplente	SABINO GERARDO AMPARO TALAVERA
4	Propietario	CLAUDIA ERÉNDIRA NAVARRO LUCATERO
	Suplente	
5	Propietario	PENÉLOPE ROA MONTOYA
	Suplente	MARTHA ALICIA GÓMEZ LÓPEZ
6	Propietario	HELDA ALICIA DUEÑAS DEL TORO
	Suplente	BRISEIDA MAGNOLIA VALENTIN LÓPEZ

02 Consejo Distrital, con cabecera en Tepic, Nayarit

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DÁVILA
	Suplente	GILBERTO DÍAZ DE LA ROSA
2	Propietario	SEVERINO JORGE CAMACHO ROMERO

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	SALVADOR FILIBERTO CASTRO LÓPEZ
3	<i>Propietario</i>	GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
	<i>Suplente</i>	FRANCISCO JAVIER MACHUCA VÁZQUEZ
4	<i>Propietario</i>	SELENE NADEZHDA BECERRA PÉREZ
	<i>Suplente</i>	MARA MARGARITA PATRÓN SÁNCHEZ
5	<i>Propietario</i>	ELIDIA SALDAÑA BUENO
	<i>Suplente</i>	DIANA MARÍA JOYA ACEVEDO
6	<i>Propietario</i>	EDELMIRA BRAVO ROBLES
	<i>Suplente</i>	ILIANA JOSEFINA VELASCO ARAGÓN

03 Consejo Distrital, con cabecera en Compostela, Nayarit

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	RICARDO BECERRA PÉREZ
	<i>Suplente</i>	JOSÉ LUIS CAMACHO MORELOS
2	<i>Propietario</i>	ALEJANDRO VILLALVAZO FRANCO
	<i>Suplente</i>	HECTOR JAVIER GRADILLA RIVERA
3	<i>Propietario</i>	LUIS MAURICIO IBARRA FERNÁNDEZ
	<i>Suplente</i>	JOSSUE RODOLFO LÓPEZ MACIAS
4	<i>Propietario</i>	TERESA MARTÍNEZ GRAGEOLA

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	
5	<i>Propietario</i>	MARÍA ARCELIA NUÑEZ SUALEZ
	<i>Suplente</i>	LORENZA ASTUDILLO ABUNDES
6	<i>Propietario</i>	ANGELINA GARCÍA IBARRA
	<i>Suplente</i>	ANGELICA GARCÍA GARCÍA

Tercero. Se aprueba recomendar a los Consejos Distritales en el Estado de Nayarit, que lleven a cabo la sesión de instalación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 el día 20 de noviembre de 2014.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría del Consejo Local para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de notificar a la brevedad el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Distritales, para que comuniquen a los ciudadanos designados en el presente acto, su designación, y los convoque para la instalación, en tiempo y forma.

Quinto. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales designados en el acto, conforme los puntos de Acuerdo primero, segundo, fungirán únicamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Sexto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Consejero Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del respectivo Consejo, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Séptimo. Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

Octavo. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.*

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el 12 de noviembre de 2014, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.”

(...)

V.- Inconforme con la emisión del mencionado Acuerdo, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario, promovió vía *per saltum*, recurso de apelación ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En su escrito de impugnación el actor señala:

“HECHOS

1.- *Con fecha martes (4) cuatro de noviembre del año (2014) dos mil catorce se instalo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo que en la especie, dio inicio el Proceso Electoral 2014 — 2015, para elegir diputados por ambos principio, a integrar la representación popular de la Nación.*

2.- *Conforme al calendario electoral correspondiente, y habiéndose instalado a su vez el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, procedió a la integración de los Consejos Distritales, ello mediante Acuerdo de fecha (12) doce de noviembre del año (2014) dos mil catorce.*

3.- *Es el caso que el acuerdo referido en el numeral anterior, adolece de cuestiones de legalidad, que vulneran el respectivo principio rector de la función electoral, en demérito de la calidad de la elección.*

4.- *Lo anterior, se evidencia en el caso de los Distritos 02 y 03 en Nayarit, en que se ratifica a los consejeros en funciones para el Proceso Electoral 2011 —2012, en donde en las demarcaciones referidas, tuvo verificativo un proceso que mediante los diferentes actos ordenados por la ley, fue sujeto de innumerables impugnaciones, ello generado por la emisión de acuerdos que contrariando la ley, fueron dejados sin efectos.*

5.- *Merced a lo anterior es que acudo en la presente vía, a efecto de establecer que el acuerdo que designa a los Consejeros a integrar los Consejos Distritales 02 y 03, incumple con lo que al efecto establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que se expresa en el apartado correspondiente a agravios.*

AGRAVIOS.

PRIMERO.- Causa agravio al **Partido Verde Ecologista de México PVEM**, que el **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit**, haya determinado la **RATIFICACIÓN de los CONSEJEROS CIUDADANOS de los Consejos Distritales 02 y 03, ENTIDAD 18, ESTADO DE NAYARIT, mediante el acuerdo de fecha 12 de Noviembre del presente año**, en virtud de que la responsable entre otros conceptos, no realizó como se desprende de su acto, los procedimientos establecidos y en actualidad por el Consejo General INE.

De conformidad a la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 19/2005, debe definirse a los principios rectores de la función electoral, en lo que al presente asunto importa, de la siguiente forma:

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En ese tenor, es de expresarse que una de las premisas que impulsaron la Reforma Política que dio paso a la transición del Instituto Federal Electoral, al ahora Instituto Nacional Electoral, es precisamente el fortalecimiento de nuestro Régimen Democrático, particularmente la observancia de los principios rectores de la función electoral.

En ese tenor, al haberse modificado sustancialmente el marco jurídico que regula los procesos electorales, es que el camino a seguir, es precisamente la renovación de las instituciones, como lo observamos en la nueva integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que no consideramos dable, que en la especie se haya determinado la ratificación de los consejeros, de los Consejos Distritales 02 y 03 en el estado de Nayarit, esto es, quienes integraron esas instancias para el Proceso Electoral Federal 2011 — 2012; quienes a la postre se caracterizaron por la emisión de acuerdos carentes de

sustento jurídico alguno, cuando no es que llegaron a hasta contrariar el sentido de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es entonces, que ante la perspectiva de que el recientemente creado Instituto Nacional Electoral, lo dable es oxigenar las instancias conformadas mayoritariamente por ciudadanos, como es el caso de los Consejos Distritales, 02 y 03 en Nayarit, contrariamente a lo expresado en el acuerdo que por esta vía se impugna, lejos de privilegiarse a quienes cuentan con experiencia en materia electoral, se privilegia a quienes en el ejercicio de la función electoral, se caracterizaron por la aplicación distorsionada de la ley y de los criterios judiciales imperantes en la materia.

*Y esto es así, que no se satisfacen particularmente los requisitos actualizados procedimentales para llegar a conclusiones de certeza, legalidad, objetividad y particularmente del requisito constitucional y legal de **IMPARCIALIDAD**, toda vez que su **RATIFICACIÓN**, es sujeta a un acuerdo para **DESIGNACION**, que no de **RATIFICACIÓN**, con aplicación del mencionado acuerdo **A03/NAY/CL/25-10-11** y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que resulta que con el tiempo y desde luego con la reforma constitucional y legal, el acuerdo ha perdido vigencia y por consecuencia no es sujeto de observancia por parte de la autoridad electoral, que debe en todo caso basar su actuación en las sin sustento para decisiones en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en el acuerdo que se impugna, no tiene verificativo.*

*Con ello, dejando de atender a los principios constitucionales, en tanto además de que se refiere a la designación que no al procedimiento y requisitos para la **RATIFICACION**, figuras distintas estas, en cuanto que la ratificación de servidores públicos en todas las instancias, tienen procedimientos especiales para ello en todas las ramas de la función, y así que se tiene un esquema de **RATIFICACION**, que no designación, para Ministros en lo Judicial, órganos **AUTONOMOS**, con la revisión de desempeño, que en los hechos muestra no fue realizada, pues se tendría la verdad histórica de un comportamiento totalmente irregular que agravio en todo tiempo los principios constitucionales en la materia.*

*Y es así que el acuerdo se sustenta en vigencia de normas y disposiciones del año 2011, fundamentando sus argumentaciones en las disposiciones **del COFIPE**, derogado y por consecuencia inaplicable, en tanto además que se carece del procedimiento de actualización, que corresponde a la observancia de que se **cuenta por los propuestos con la vigencia de los requisitos conforme a la nueva estructura en materia electoral**, tanto en la **NORMA CONSTITUCIONAL**, como en la **ORDINARIA**, y es así que con los expedientes integrados por el **CONSEJO LOCAL en NAYARIT** del entonces **INSTITUTO FEDERAL ELECTOR IFE**, y una referencia al COFIPE, se hace la propuesta, se reitera sin observar el actual procedimiento y la actualización que son determinantes para como se indica en el acuerdo que se impugna, entre otros conceptos el **CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL**, y resulta que en el proceso que participaron los ahora ratificados fue inusual, los acuerdos revocados por la Sala Regional y Sala Superior del entonces **TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL TRIFE**.*

*En el concepto inusual, es posible, que se tenga el más alto número de **QUEJAS e IMPUGNACIONES**, las **primeras, aún en trámite** y las **IMPUGNACIONES**, con **RECORD** de resolución de revocación de los acuerdos emitidos, tanto por la **JUNTA DISTRITAL** y su instancia siguiente el **CONSEJO LOCAL ELECTORAL NAYARIT**, entonces IFE.*

*A las **QUEJAS** contra los ratificados, es de mencionar que están en trámite, y que ante la solicitud de ratificación **-que debe NO SER INDUCIDA-** los concurrentes en solicitud, no actuaron con probidad respecto a ello, pues seguro, que no incluyeron la **QUEJA** en su contra, vigente por estar en trámite, y que su finalidad motivada y fundada con todo aserto y probanzas suficientes, **no la INFORMARON**, pues sería el procedimiento de **QUEJA EN TRÁMITE**, elemento que les impediría constitucional y legalmente la posibilidad de su solicitud de ratificación **-inducida, se tienen los antecedentes, pero en su oportunidad se entrara al caso concreto-** esto es así que de conocerse por el **CONSEJO LOCAL**, hasta no sustanciarse en definitiva la **QUEJA**, se estaría en los parámetros a satisfacer para la ratificación. **La queja se presentó y está en trámite con el C. LIC. RUBEN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS, EN LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL IFE.***

*Y esto es así por la presuntuosa posición tomada, tanto por los **CONSEJEROS LOCALES** y los posibles **DISTRITALES**, que no han sabido guardar decoro en esto, manifiestan a todas luces, que fueron llamados, por su capacidad, sin la exigencia siquiera de su currícula, y mucho menos atender experiencia, situación que queda desvirtuada, merced al cúmulo de impugnaciones de que fueron objeto sus resoluciones el **Proceso Electoral Federal 2011 — 2012**; situación que es lo menos deseable para el **Proceso Electoral Federal** en curso.*

*En este contexto que soporta la imparcialidad, tomada por los **CONSEJEROS LOCALES**, que ahora se pretende ratificar, son los que en el **Proceso Electoral Federal 2011-2012**, emitieron y tuvieron las incongruentes irregularidades, de violencia hacia los principios constitucionales para los procesos electorales, y esto es así, que se tienen documentados por actas, versión estenográfica, y video grabaciones, los siguientes acontecimientos:(se transcribe)*

*Aunque se considere inverosímil, así fue, se solicitan las **Actas Respectivas** a ello, las versión estenográfica, y video grabaciones. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*En este contexto y en agravio al proceso que en consecuencia repercute en los partidos políticos, atendiendo a su corresponsabilidad en los mismos, y en el protesto que hemos rendido en guardar la **Constitución de la República** y las leyes de la materia que de ella emanan, que el resolutivo impugnado, se constituye en agravio consentido, atendiendo a lo que establece las **Convocatoria** emitida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL***

INE, en todas las entidades federativas de la República, en atención a los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

Que con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituyen observancia para todos.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

(Se transcribe)

Así, la lectura de los Lineamientos de mérito, resulta sumamente reveladora, pues basta contrastar su contenido, con el cuerpo del acuerdo impugnado, para estar en condiciones de establecer que en forma alguna se ha observado por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, lo establecido del documentos rector, emanado del Consejo General del INE.

En esa constante, no debe pasar desapercibido, que los Lineamientos en cita, establecen una ruta crítica a seguir por los consejos locales para la integración de los consejos distritales, caracterizado por una apertura inédita hacia la promoción de la participación ciudadana en la integración de los órganos electorales de referencia, así como por los principios de transparencia y máxima publicidad, que en esa misma senda, abonan al perfeccionamiento de nuestra democracia; proceso que en el caso de Nayarit, se ha visto truncado, en virtud de que el acuerdo que hoy se impugna, privilegia la aplicación de normas que estando contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, han perdido su vigencia.

*No omitimos señalar, que el artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone por obligación primigenia de los Consejos Locales **vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales**, lo que evidentemente, conforme el sentido y alcances del acuerdo impugnado, se ha dejado de lado, al no constar en el cuerpo del mismo, la satisfacción de los Lineamientos multimencionados.*

*Siendo los anteriores argumentos, la fuente del agravio que se expresa.
(...)"*

VI.- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit rindió informe circunstanciado el veinte de noviembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- I. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*
- II. El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, se aprobó Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los tres Consejos Distritales de la Entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- III. Con fecha seis de diciembre del dos mil once, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit; aprobó por unanimidad en sesión extraordinaria el, **ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.***
- IV. Con fecha diez de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.*
- V. El veintitrés de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.*
- VI. El Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia señalan entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*
- VII. El veintinueve de octubre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014, respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y se ratifica en su cargo a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

VIII. Que con fecha cuatro de noviembre de 2014, quedó instalado el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit; dando con esto el inicio de los trabajos, funciones, y facultades de dicho Órgano Colegiado, en la preparación del Proceso Federal Electoral en la Entidad.

IX. Que en virtud de la facultades establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, con fecha doce de noviembre de 2014, el Consejo Local en el Estado de Nayarit; tuvo a bien aprobar en su segunda sesión extraordinaria el Acuerdo alfanumérico A03/INE/NAY/CL/12-11-2014, **ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE DESIGNAN Y EN SU CASO, RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.**

Al tenor de los antecedentes expresados, y con el propósito de exponer los fundamentos jurídicos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto reclamado, se expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tal y como lo establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que según lo establece el artículo 76, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Para dar cumplimiento a lo anterior, el máximo Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral, con fecha diez de noviembre de 2014, aprobó el, **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A QUIENES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**

ACTUARÁN COMO PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES, alfanumérico INE/CG254/2014.

4. En este orden de ideas y una vez que con fecha cuatro de noviembre de 2014, quedó instalado formalmente el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit; en virtud de las facultades que le otorga el artículo 68, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo señalado por el artículo 18, numeral 1, incisos n) y ñ), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este último ordenamiento es aplicable conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que prevé: [Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán siendo vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.], dicho Órgano Colegiado, con fecha doce de noviembre, tuvo a bien ratificar por mayoría absoluta mediante el Acuerdo ahora impugnado, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la Entidad, esto es 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit; 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tepic, Nayarit, y 03 Consejo Distrital, con cabecera en Compostela, Nayarit.

5. Lo anterior, en virtud que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit; mediante Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, estableció el perfil que debían de cumplir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Distritales, y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la Entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

Asimismo, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, realizó la verificación de que todos y cada uno de los aspirantes, cumplieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, aunado a que se verificaran las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que integró y revisó minuciosamente los expedientes respectivos de cada uno.

6. Resultado de lo anterior, mediante Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11, de fecha seis de diciembre de 2011, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral designó a los Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales que conforman esta Entidad Federativa, estos son, 01 Consejo Distrital, con cabecera en Santiago Ixcuintla, Nayarit; 02 Consejo Distrital, con cabecera en Tepic, Nayarit, y 03 Consejo Distrital, con cabecera en Compostela, Nayarit, para los Procesos Federales Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

7. Para la ratificación, materia de la presente Litis, se consideró entre otras cuestiones legales lo establecido en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, letra expresa, ‘los Consejeros Electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más, asimismo se cumplió con lo establecido por el artículo Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, mismo que establece: “los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales”.

Asimismo el Consejo Local, considero que en atención al Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en coherencia con lo establecido por el artículo 14, primer párrafo de la misma Carta Magna, a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y en este sentido deberán respetarse los derechos adquiridos por los Consejeros Electorales distritales designados mediante el Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11 para los Procesos Federales Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

8. De igual forma, fue tomando en cuenta que dichos Consejeros Electorales se desempeñaron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, con dichos cargos y por lo consiguiente adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se consideró necesaria para el presente Proceso 2014-2015, el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y, a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se ponderó que serán de gran utilidad, asimismo, que esta experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.

9. Una vez que se verificó por parte del Consejo Local y Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, que los Consejeros designados mediante Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11 de fecha seis de diciembre de 2011, por el entonces Instituto Federal Electoral, según cumpliendo con los requisitos de Ley, y recibidos que fueron los informes por parte de los Vocales Ejecutivos de las 3 Juntas Distritales Ejecutivas de la Entidad, de quienes no deseaban seguir fungiendo como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales correspondientes, fue que con sustentó en las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, así como las facultades otorgadas a los Consejo Locales, mismas que se establecen en los artículos 68, numeral 1, inciso c), en relación al arábigo 76, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las señaladas por el artículo 18, numeral 1, incisos n), y, ñ), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; este último ordenamiento es aplicable conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que prevé: [“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto

seguirán siendo vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”], se llegó a la conclusión siguiente:

10. Que los ciudadanos designados Consejeros Electorales Distritales, de conformidad con el Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la Ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado, a las razones expuestas en los considerandos que anteceden es que se propuso ratificar a los mismos, hecha excepción de los ciudadanos que manifestaron no seguir formando parte de los Consejos Distritales respectivos.

11. Por lo que se refiere al copioso número de impugnaciones a que hace referencia el impetrante, se estima, que todos y cada uno de dichos recursos, fueron desahogados en su tiempo y por su propia naturaleza, pues precisamente para ese efecto se creó el sistema de defensa a la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los Órganos Colegiados del extinto Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, procedimientos mismos, que se encuentran señalados en su respectiva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido como ya se indicó, fueron tomadas en cuenta, el cúmulo de experiencias vividas por los ya mencionados Consejeros Electorales de cuáles fueron las deficiencias o interpretaciones de la Ley tal vez equívocas, o el seguimiento que en su momento se dio a cada asunto casuístico, así como a las resoluciones, acuerdos o actuaciones por parte de los Órganos Distritales en Nayarit; para si fuera el caso, evitar dichas interpretaciones, de ahí la experiencia alcanzada por los ahora ratificados Consejeros Electorales Distritales.

12. Por otra parte, el promovente señala que el Acuerdo ahora impugnado, de designación de los Consejeros de los Consejos Distritales, mismos que fue aprobado por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral de Nayarit; para los Procesos Federales Electorales 2011-2012 y 2014-2015, y ahora ratificados por el Consejo Local Instituto Nacional Electoral en la Entidad, carecen de legalidad.

Al respecto, se estima que dichas afirmaciones quedan desvirtuadas en atención a los considerandos precitados en el presente Informe Circunstanciado, así como a los propios del Acuerdo materia del disenso.

*13. Por último es de interés hacer del conocimiento de ese H. Órgano Jurisdiccional, que el doliente pretende hacer valer los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**”, aprobados en sesión extraordinaria de fecha seis de junio de 2014, por el Consejo General, bajo el título: **“INE/CG44/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**”.*

*En este sentido cabe hacer la precisión, que el Acuerdo señalado en el párrafo precedente, lo emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de las nuevas atribuciones encomendadas a ese Órgano Superior de Dirección, para la designación de los nuevos Consejeros de los Organismos Locales, esto es de los Institutos Estatales Electorales o equivalentes, de las Entidades Federativas pues así, se refiere en el considerando 2 del Acuerdo aludido, mismo que textualmente se transcribe, **‘Que el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; que los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto; el resaltado es propio.***

Lo anterior, es así en razón que como ya se comentó en el considerando 3 del presente Informe, fueron designados los Consejeros Presidentes de los Órganos Distritales del Instituto Nacional Electoral, cargos que recayeron en los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales en cada Cabecera Distrital, y que dichos funcionarios en todo tiempo, forman parte del Servicio Profesional Electoral de esta Institución, por lo tanto se considera que son dos vías de designación de arriba a dichos cargos, completamente diferentes.

Por lo que hace a la designación de los Consejeros de los Consejos Distritales, fue una ratificación del cargo, en virtud que como ha quedado de manifiesto en los razonamientos lógico jurídicos antes citados, se llegó a la conclusión que dichos Ciudadanos cumplen a la fecha, con los requisitos necesario para llevar a cabo dicha función, y que por vía de acuerdo, se ratifican como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales respectivos.”

La autoridad responsable ofreció como pruebas:

- Copia certificado y anexo del Acuerdo INE/CG44/2014, Acuerdo del Consejo General del Instituto NACIONAL Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de consejero president y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.
- Copia certificada del Acuerdo A03/INE/NAY/CL/12-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit por el que se declara el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad, se designados y en su caso ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Copia certificada del Proyecto de Acta de la sesión extraordinaria numero 02/EXT/12-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

VII.- El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación, para lo cual remitió el expediente a esa autoridad jurisdiccional, para resolver lo que en derecho proceda.

VIII.- El primero de diciembre del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto acuerdo en sesión privada en donde ordena reencauzar la demanda del recurso de apelación para que sea tramitado y resuelto por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión, en donde los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Esta Sala Superior **asume la competencia formal** para conocer el presente recurso de apelación.*

SEGUNDO. *Se declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el que se ratificaron a los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

TERCERO. *Se **reencauza** la demanda del recurso de apelación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.”*

IX.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.

X.- Mediante acuerdo de nueve de diciembre del dos mil catorce, se requirió tanto al Consejo Local en el Estado de Nayarit, a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral y a la Contraloría General, todas del Instituto Nacional Electoral, para que informara a la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, sobre la existencia de algún procedimiento administrativo en contra de los Consejeros Electorales del 03 Consejo Distrital en el estado de Nayarit, Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola y María Arcelia Núñez Sualez, así como de cualquier otro Consejero Electoral que integra alguno de los tres Consejos Distritales de este Instituto en esa entidad y de resultar afirmativo indicaran el estado procesal que guardan, acompañando las constancias que acreditara su dicho.

El diez de diciembre del año en curso, la Secretaría del Consejo General se tuvieron por desahogados en tiempo y forma los aludidos requerimientos, cuestión que se abordara una vez que se entre al estudio del fondo del asunto.

XI.- El doce de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos del expedientes al rubro indicado, a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Pedro Cariño Abarca, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** Que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México el dieciséis de noviembre del dos mil catorce, y posteriormente reencauzado a recurso de revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que impugna el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, por el que se ratifican a los consejos distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, identificado con la clave A03/INE/NAY/CL/12-11-14, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.-** Que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit tiene por acreditada la personalidad de Pedro Cariño Abarca, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley de la materia, en atención a que en los autos del expediente del asunto que nos ocupa obra agregada copia certificada de dicho nombramiento, además de que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que el actor ostenta ante ese órgano electoral el carácter con el que actúa.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis del escrito impugnativo se desprende que los agravios que el actor hace valer, consisten esencialmente en estimar ilegal la ratificación que se realizó mediante el acuerdo impugnado a los consejeros electorales de los Consejos Distritales 02 y 03 en el estado de Nayarit, quienes

previamente fueron designados por acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11 para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, además que a su juicio la responsable no se apegó al procedimiento establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, lo que bajo su lógica, resulta contrario a las disposiciones establecidas en la reforma político-electoral de 2014, así como a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.

Ello, ya que arguye que debe prevalecer la apertura hacia la promoción de la participación ciudadana en la integración de los órganos electorales de referencia, lo cual, en su concepto no sucedió en el Consejo Local de éste Instituto en el estado de Nayarit.

Por otro lado, a juicio del partido recurrente la responsable debió llevar a cabo la mencionada ratificación bajo un procedimiento específico para tal fin y distinto al de designación en donde se verificaran los requisitos para ocupar el cargo. Lo anterior debido a que asevera que los consejeros electorales ratificados se caracterizan por haber emitido acuerdos carentes de sustento jurídico en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 trayendo como consecuencia múltiples impugnaciones sobre los mismos, así como la interposición de quejas en su contra ante la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, mismas que dice encontrarse en trámite.

Conforme a lo antes expuesto, es menester determinar si el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit al emitir el acuerdo A03/INE/NAY/CL/12-11-14 por el que se ratifican a los consejeros distritales del Instituto en la entidad, designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, trastocó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también determinar si la responsable en su actuar observó los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, y si estaba obligada a promocionar la participación ciudadana en la integración de los órganos electorales de referencia.

Por otro, lado resolver si el hecho de tener en curso un procedimiento administrativo en contra de un consejero electoral distrital, resulta un elemento determinante para la ratificación en su cargo.

En este orden de ideas, del estudio cuidadoso del acuerdo impugnado, confrontado con los agravios que se plantean por el partido político recurrente, permiten a este Consejo General concluir que resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que los argumentos que expresa, así como los elementos probatorios aportados por el recurrente, no generan la convicción necesaria para determinar que el acuerdo impugnado resulta contrario a la legalidad; por lo que se procede a confirmar el acuerdo impugnado en atención a las razones, motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

Para tales efectos, resulta conveniente tener presente el marco constitucional y legal que regulaba la designación de los Consejeros Electoral Distritales del otrora Instituto Federal Electoral, así como la que ahora rige para los órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>"Artículo 139</i> <i>1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i> <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;</i> <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</i> <i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i> <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i> <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y</i> <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p> <p><i>"Artículo 141</i> <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i></p>	<p><i>"Artículo 66.</i> <i>1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:</i> <i>a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</i> <i>b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;</i> <i>c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</i> <i>d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;</i> <i>e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y</i> <i>f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."</i></p> <p><i>"Artículo 68.</i> <i>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</i> <i>[...]</i></p>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<p><i>c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;"</i></p> <p><i>"Artículo 149 [...] 3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 150 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales. 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."</i></p>	<p><i>c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales."</i></p> <p><i>"Artículo 76. [...] 3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."</i></p> <p><i>"Artículo 77. 1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales. 2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más."</i></p>

De tales preceptos legales se advierte:

- a) Que el Legislador impuso la obligación a los consejos locales de designar a los consejeros electorales distritales.
- b) Que para ser consejero electoral distrital se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los consejeros electorales locales.
- c) Que la designación de los consejeros electorales distritales, debe ser para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.

- d) Que dicha designación necesariamente debe ser para dos procesos electorales, ya que la redacción del párrafo 2 del citado artículo 150, está en sentido imperativo más no optativo. Incluso, existe la posibilidad de reelección por un periodo adicional.

En ese sentido, es evidente que la voluntad del legislador fue que las personas designadas como consejeros electorales distritales desarrollen esas funciones para dos comicios federales, mandato legal que lleva implícito el cumplimiento de dos tipos deberes por dos tipos de sujetos distintos: a) el primero, dirigido a los consejeros electorales locales de designar a sus homólogos distritales para dos comicios, y b) el segundo, dirigido a los propios consejeros distritales designados, de ocupar ese cargo para dos comicios.

Bajo ese estado de cosas, para este órgano colegiado queda claro que la determinación asumida por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11 por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes para los Consejos Distritales en el referida entidad federativa, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; no es otra cosa que la consecuencia del cumplimiento al aludido deber jurídico. Determinación a la cual no puede restársele eficacia o valor vinculatorio con motivo del nuevo marco normativo que deriva de la reforma a la Constitución en materia político-electoral, ni con la promulgación de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en el Artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el que se indica que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, refiriéndose, entre otras disposiciones normativas, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, surtirán todos sus efectos legales; este órgano resolutor advierte que en dicha disposición legal se encuentra la fuente normativa que le otorga vigencia y validez a la designación de los consejeros electorales distritales antes mencionada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que una de las finalidades de los artículos transitorios es dejar sin efectos los actos que derivaron de las disposiciones derogadas u abrogadas que pudieran oponerse al nuevo marco legal, también lo

es que determinan la forma especial de aplicación de una norma que se encuentra vinculada a normas derogatorias, es decir, permiten que las normas continúen rigiendo más allá de la fecha de su abrogación o derogación, lo que en la dogmática jurídica se le reconoce como *ultractividad de la ley*¹, que en el caso que nos ocupa, cobra relevancia.

Ahora bien, se cuestiona por el Partido Verde Ecologista de México que el Consejo Local haya utilizado el término “ratificación” en lugar de haber llevado a cabo una nueva designación previo a la convocatoria correspondiente de consejeros electorales distritales; al respecto, este Consejo General considera que dicho vocablo no hace más que confirmar que la designación que se hizo de los aludidos consejeros distritales en dos mil once, debe continuar vigente y aplicable para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Es importante advertir, que efectivamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral no indica explícitamente que los Consejos Locales tenga la atribución de **ratificar** en su cargo a los consejeros distritales, pero tampoco lo prohíbe; sin embargo, de una interpretación gramatical y funcional del párrafo 2 del artículo 77 de la ley en comento, el ejercicio de la atribución explícita de designar a los consejeros distritales permite a este órgano resolutor afirmar, que implícitamente conlleva la posibilidad de realizar un pronunciamiento de ratificación con el único fin **de otorgarle certeza jurídica** a la determinación que realizó esa misma autoridad al amparo de un ordenamiento legal que ha sido abrogado. Pero aun, en una reducción a lo absurdo, para el caso de que no se hubiere emitido el acuerdo de ratificación que se cuestiona, tal situación no le restaría validez y vigencia al acuerdo primigenio de designación de seis de diciembre de dos mil once, ya que dicha situación tiene su origen en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero del Decreto que reformó la Constitución en materia político-electoral, como ya se mencionó.

¹ ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN. La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. **Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.** Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación. Tesis aislada II.2º.T.Aux.2 A de Tribunales Colegiados de Circuito.

Luego entonces, la ratificación que realiza la responsable, no es otra cosa que el ejercicio implícito de su facultad de designación que deriva del ordenamiento legal antes citado, encaminada a cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados dichos órganos delegacionales de este Instituto, y que es, entre otras cosas, permitir que los órganos distritales estén debidamente integrados durante los Procesos Electorales Federales.

Cobra aplicabilidad por analogía, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 16/2010, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral."

En consecuencia, resultan infundados los argumentos enderezados por el Partido Verde Ecologista de México para cuestionar la validez jurídica del acuerdo que se impugna, y por el contrario, la designación de los Consejeros Electorales Distritales realizada por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral al amparo del artículo 150, párrafo 2 del código federal comicial abrogado, así como la ratificación llevada a cabo por la autoridad responsable; deben continuar vigentes y surtir plenos efectos, pues son consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, así como del ejercicio de una atribución explícita e implícita, que en atención a lo previsto en el multicitado transitorio, adquieren plena validez para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En relación al argumento de que el Consejo Local no verificó que efectivamente los consejeros distritales sigan cumpliendo con los requisitos de ley para ejercer dicho cargo, lo **inoperante** de dicho agravio deriva de la propia validez del acto que se cuestiona cuyo origen se encuentra en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Primero antes citado.

Esto es, en párrafos anteriores ha quedado establecido que la ratificación de los Consejeros electorales distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, resulta apegada a Derecho; toda vez que es consecuencia del cumplimiento a un mandato de ley, previsto en el artículo 150, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, en el que señalaba de manera imperativa y no optativa, que: *“Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.”*

En el caso particular, los consejeros electorales distritales fueron designados por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, para desempeñar ese cargo en los procesos comiciales de 2011-2012 y 2014-2015, designación en cuyo procedimiento en la época que se llevó a cabo, el citado Consejo Local revisó que cada una de las personas que fueron designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 139 de aludido Código, lo que se corrobora con las constancias de los expedientes de cada consejero distrital que obra en autos, así como lo establecido en los considerandos doce, veinticuatro y veintinueve del Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11 aprobado en sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once; cuyo contenido textual es el siguiente:

“12. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”

“24. Que en concordancia con lo anterior, entre el 22 y 28 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.”

“29. Que con fecha 05 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Nayarit, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados ||| ||| ||| ||| ||| ||| ||| ||| ||| ||| para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Nayarit cumplen con:

- a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- b) La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Nayarit, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 12 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.”*

En ese sentido, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a cargo de las personas que ahora son ratificadas como consejeros electorales distritales, contrario a la apreciación que de este hecho tiene el Partido Verde Ecologista de México, se suscitó el seis de diciembre de dos mil once, fecha en la cual el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, dio cuenta de las constancias y cedulas en las que se señalaban por cada consejero propietario y suplente, que cumplían con los requisitos previstos en el aludido artículo 139.

Por tanto, esa situación explica por que no era necesario que la autoridad responsable necesariamente llevara a cabo o agotara un procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no era propio de un acto de ratificación, que lo único que hace es dar certeza jurídica a una decisión asumida en el pasado pero con efectos jurídicos en el presente, como lo es la propia designación de consejeros que se cuestiona.

Pero también explica, como ya se argumentó, que la figura de la “ratificación” estuviera bien utilizada por la responsable, para que al amparo del Artículo Transitorio Vigésimo Primero del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, permitiera ser la vía mas no así la fuente, que denotara la vigencia de dicha designación.

De ahí que resulte inoperante el argumento que hace valer el Partido Verde Ecologista de México sobre la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad, pues ante la validez de la ratificación de los aludidos consejeros, de facto se le resta cualquier fuerza vinculatoria al planteamiento de emitir una nueva convocatoria o agotar un nuevo procedimiento de designación, pues en todo caso correspondía a ese ente partidista demostrar que dichos servidores electorales ya no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 66 de la ley invocada.

Al respecto resulta aplicable mutandis mutatis lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 076/2001, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del*

*mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

No pasa desapercibido por éste órgano resolutor que el acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, quedando firme para surtir plenos efectos.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la verificación de requisitos de elegibilidad de las personas ratificadas como consejeros distritales en el estado de Nayarit, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se actualizó por el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo A06/NAY/CL/06-12-11, el seis de diciembre de dos mil once, razón por la cual la responsable no estaba obligada a agotar un nuevo procedimiento para comprobar que se cumplían con dichos requisitos.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México se duele que los consejeros electorales ratificados se caracterizan por haber emitido acuerdos carentes de sustento jurídico en el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012 trayendo como consecuencia múltiples impugnaciones sobre los mismos.

Al respecto, aduce que los consejeros cuestionados incurrieron en presuntas irregularidades en el Proceso Electoral pasado y que por esa razón, no era factible que los hubieran ratificado.

En ese mismo sentido, argumenta que incluso existen quejas en contra de algunos consejeros electorales de los Consejos Distritales 02 y 03 en el estado de Nayarit, cuyo desempeño generó el mayor número de impugnaciones en el pasado proceso comicial.

Respecto de estos argumentos cabe precisar que el actor no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente se pueda

corroborar lo expresado, ni tampoco ofrece elementos de prueba que de alguna manera revelen con certeza el actuar irregular de los consejeros designados.

No obstante, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad en el análisis de los argumentos y documentos que obran en el expediente, esta autoridad analizará las manifestaciones del actor a fin de determinar si existe alguna situación que hubiere impedido la ratificación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Nayarit.

Al respecto, se aclara que el actor no presentó conjuntamente con su escrito impugnativo ningún documento o medio de prueba para sustentar sus afirmaciones; sin embargo, en el apartado de pruebas, solicitó a la autoridad responsable requiriera a las Juntas Distritales bajo el argumento que le resultaba material y jurídicamente imposible presentarlas en ese momento debido a que los Consejos aun no se instalaban.

Con base en ello, el Consejo Local responsable, anexó al expediente impugnativo las documentales que se relacionan en el cuadro que se inserta a continuación; no obstante se hace la aclaración de que el actor no menciona los hechos o argumentos con los que se puede vincular cada documento a efecto de demostrar sus aseveraciones.

ACTAS DE SESIONES
Acta 24/ORD/30-08-12. Sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit.
Acta 21/EXT/08-07-12. Sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit
Acta 10/ORD/27-04-12. Sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit
Acta 09/ESP/29-03-12. Sesión Especial del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit
Acta 06/ORD/31-01-12. Sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nayarit.

ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOCALES
Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/019/2012; Actor: Partido Acción Nacional; Autoridad Responsable: Consejo Distrital 01 del estado de Nayarit, de fecha 10 de julio de 2012. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PRIMIGENIO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO LIC. ERNESTO ALONSO ESTRADA LLAMAS, LO ANTERIOR, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN I CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL MEDIANTE RESOLUCIÓN ALFANUMÉRICA SG-RAP-54/2014, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2012.
Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/015/2012, y sus acumulados RSCL/NAY/016/2012, RSCL/NAY/017/2012 y RSCL/NAY/018/2012; Actores: CC. Rafael Cervantes Padilla, Lucas Vallarta Chan, Ing. Juan Ignacio Ávila Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional; Autoridad Responsable: Consejo Distrital 03 del estado de Nayarit, de fecha 26 de junio de 2012. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL CERVANTES PADILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/NAY/015/2012, Y SUS ACUMULADOS RSCL/NAY/016/2012, RSCL/NAY/017/2012 y RSCL/NAY/018/2012."
Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/008/2012, y su acumulado RSCL/NAY/009/2012; Actores: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional; Autoridad Responsable: Consejos Distritales 01 y 03 del estado de Nayarit, de fecha 09 de junio de 2012. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO. LIC. ERNESTO ALONSO ESTRADA LLAMAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/NAY/008/2012, ASÍ COMO SU ACUMULADO RSCL/NAY/009/2012, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ ROSALES, ANTE LOS CONSEJOS 01 Y 03 DISTRITALES."
Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/003/2012; Actor: Partido Acción Nacional; Autoridad Responsable: Consejo Distrital 01 del estado de Nayarit, de fecha 11 de mayo de 2012. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ERNESTO ALONSO ESTRADA LLAMAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/NAY/003/2012."
Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/001/2012 y acumulado; Actor: Partido Revolucionario Institucional; Autoridad Responsable: Consejos Distritales 01 y 03 del estado de Nayarit, de fecha 25 de abril de 2012. "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA ROSA ISELA OTERO LÓPEZ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/NAY/001/2012 Y SU ACUMULADO RSCL/NAY/002/2012."
Sentencia del expediente SG-JIN-12/2012; Actor: Partido Acción Nacional; Autoridad Responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit.
Sentencia del expediente SG-RAP-44/2012 y acumulado SG-RAP-44/2012; Actores: Partido Acción Nacional y Martha Elena García Gómez; Autoridad Responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit.

ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOCALES
Sentencia del expediente SG-RAP-61/2012 y SG-RAP-63/2012; Actor: Secretaría de Obras Públicas del estado de Nayarit y Gobernador Constitucional del estado de Nayarit; Autoridad Responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nayarit.
Auto de Recepción del oficio y análisis de los requisitos del C. Ezequiel Llamas Alvarado vs. el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, del expediente RSCL/NAY/014/2012.
Auto de Recepción del oficio y análisis de los requisitos del C. Víctor Javier Avalos Ramos vs. el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, del expediente RSCL/NAY/013/2012.
Auto de Recepción del oficio y análisis de los requisitos del C. Raúl De los Santos Palomera vs. el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, del expediente RSCL/NAY/012/2012.
Auto de Recepción del oficio y análisis de los requisitos del C. Carlos Alberto Saldade Castellón vs. el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, del expediente RSCL/NAY/011/2012.
Auto de Recepción del oficio y análisis de los requisitos del C. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra vs. el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, del expediente RSCL/NAY/010/2012.

QUEJAS (PES) Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN RECAÍDAS A LAS MISMA
--

Queja Administrativa interpuesta por el C. Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Nayarit, en contra de los CC. Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola, María Arcelia Núñez Sualez, Consejeros Electorales del 03 Distrito Electoral, en el Estado de Nayarit; toda vez que a su juicio los denunciados habían incurrido en responsabilidad, al transgredir lo previsto en el artículo 380, párrafo 1, inciso c) e i) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mostrando notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO LOCAL

Recurso de Revisión del expediente RSCL/NAY/007/2014, interpuesto por el C. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo 02 Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit; en contra de la omisión de ese Consejo Distrital de resolver el procedimiento especial sancionador bajo el número R03/NAY/CD02/24-04-12.
Juicio de Inconformidad interpuesto por el C. Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.
Recurso de Apelación interpuesto por el C. Roberto Lomeli Madrigal, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan Ignacio Ávila Ruiz, en su carácter

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO LOCAL
de Encargado del Despacho de la Secretaría de Obras Públicas en el estado de Nayarit.
Recurso de Apelación interpuesto por el C. Alejandro Beguerisse Rivera Torres, en su carácter de representante legal de Vendedor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.
Recurso de Apelación interpuesto por el C. Jorge Saúl Aguilar González, en su carácter representante y presidente del Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal en Nayarit A.C. legal de Vendedor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.
Recurso de Apelación interpuesto por la C. Rosa Isela Otero López, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de Revisión interpuesto por el C. Ezequiel Llamas Alvarado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo y Apoderado General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio de la ALIANZA DE CAMIONEROS DEL MUNICIPIO DE TEPIIC A.C.
Recurso de Revisión interpuesto por el C. Víctor Javier Avalos Ramos, en su carácter de Presidente de Transportes Unificados de Nayarit S.C.
Recurso de Revisión interpuesto por el C. Raúl De los Santos Palomera, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada "Asociación civil de auto-transportista al servicio público del Estado de Nayarit ACASPEN".
Recurso de Revisión interpuesto por el C. Carlos Alberto Saldade Castellón, en su carácter de Secretario General de la Alianza de Autotransportes de Tepic y Apoderado General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y demás de la Alianza de Autotransportes Tepic.
Recurso de Revisión interpuesto por el C. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Nayarit.
Recurso de Revisión del Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Nayarit.
Recurso de Revisión interpuesto del C. Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Nayarit.
Juicio de Inconformidad interpuesto por los CC. Jorge Mario Esparza Vargas, Jhovany Razura Alarcón y J. Isabel Campos Ochoa, quienes se ostentan como representantes de Movimiento Progresista integrados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
Juicio de Inconformidad interpuesto por los CC. Jorge Mario Esparza Vargas, Jhovany Razura Alarcón y J. Isabel Campos Ochoa, quienes se ostentan como representantes de Movimiento Progresista integrado los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
Recurso de Apelación interpuesto por la C. Rosa Isela Otero López, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO LOCAL
Recurso de Revisión del expediente RT/CD03/NAY/001/2012; Recurrente: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de Revisión del expediente RT/CD03/NAY/001/2012; Recurrente: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de Revisión del expediente RT/CD03/NAY/002/2012; Recurrente: Irma Carmina Cortés Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional.
Recurso de Revisión del expediente RT/CD03/NAY/003/2012; Recurrente: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio de Inconformidad; Actores: Representantes de la Coalición Movimiento Progresista.
Recurso de Apelación; Actor: Jorge Saúl Aguilar González, en su carácter de representante del Instituto Nacional para el Desarrollo Municipal en Nayarit A.C.

Como se puede apreciar, las documentales aportadas se pueden clasificar en cuatro grandes apartados: a) actas de sesiones, b) acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y locales, c) Quejas (Procedimientos Especiales Sancionadores) y proyectos de resolución recaídas a las mismas, y d) medios de impugnación presentados en contra de actos del Consejo Local, como de algunos Consejos Distritales y sus sentencias.

De todo lo anterior y después de que esta autoridad revisó el contenido de las citadas documentales, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) En lo que toca a las actas de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales, éstas sólo acreditan que se llevaron a cabo y que se discutieron asuntos conforme al orden del día que ahí se contempla.
- b) En relación a los acuerdos y resoluciones aprobados por los Consejos Locales y Distritales, únicamente se desprende de ellos su emisión conforme a las distintas etapas que conformaron el Proceso Electoral pasado, pero no se evidencia con éstos algún actuar irregular de los CC. Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola, María Arcelia Núñez Sualéz, Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 del otrora Instituto Federal Electoral.

- c) Respecto de los escritos de denuncia de los procedimientos especiales que fueron objeto de conocimiento del Consejo Local, así como sus respectivas resoluciones y medios de impugnación, sólo se desprende que se sustanciaron las quejas respectivas, pero no se acredita que se haya emitido alguna sanción en contra de los Consejeros Distritales involucrados en la toma de decisión de dichos asuntos.

Ahora bien, es importante destacar que esta autoridad se encuentra imposibilitada para revisar si el actuar de los Consejeros Electorales en los asuntos que fueron sometidos a su potestad fue correcto o incorrecto, pues ello sólo puede ser objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos de responsabilidad respectivos, o en su oportunidad, a través de los medios de impugnación que se hubieren presentado contra de ellos.

En este sentido, se puede concluir que de las documentales aportadas no se desprende ningún elemento objetivo que acredite que alguno de los Consejeros Electorales ratificados haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para continuar en el cargo, ni tampoco se apreció que se les haya sancionado por autoridad competente con suspensión o inhabilitación que les impidiera ejercer su nombramiento.

En relación al motivo de disenso consistente en que existen quejas administrativas en trámite en contra de los Consejeros Electorales Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola, María Arcelia Núñez Sualéz del 03 Distrito Electoral, en el Estado de Nayarit, interpuestas ante la Dirección de Investigación y Responsabilidad Administrativas de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, lo que impide que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo que ostentan; al respecto, éste órgano resolutor considera que resulta **infundado**, pues si bien es cierto que de las pruebas aportadas por el recurrente se advierte el escrito suscrito por Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital en el estado de Nayarit, por medio del cual interpone queja administrativa en contra de los referidos Consejeros Distritales también lo es que no acompaña mayor elemento de convicción que permitiera advertir el resultado de dicha denuncia, por ende en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que se debe observar por esta autoridad se procedió a recabar diversa información con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho.

Para ello, se realizaron requerimientos de información y documentación dirigidos a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, a la Contraloría General y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE-DJ-IR-546/2014; INE-DJ-IR-547/2014 y INE-DJ-IR-548/2014, respectivamente, solicitándoles que precisaran: **a)** Si existe procedimiento administrativo en contra de los Consejeros Electorales del 03 Consejo Distrital en el estado de Nayarit, Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola y María Arcelia Núñez Sualez, a consecuencia de la queja administrativa interpuesta ante el mencionado Consejo Distrital el día once de mayo de dos mil doce, por Javier Alejandro Martínez Rosales en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo por presuntas conductas que pudieran constituir responsabilidad administrativa; **b)** En caso de resultar afirmativa la consulta, se sirva proporcionar el número de expediente con el cual está identificado el procedimiento administrativo, así como el estado procesal que guarda, acompañando copia certificada del mismo; y **c)** Se sirvan informar si se tiene interpuesta alguna otra queja administrativa en contra de cualquier Consejero Electoral que integra alguno de los tres Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Nayarit, y en su caso, acompañe las constancias que acrediten su dicho.

En respuesta de dichos requerimientos, se obtuvo la siguiente información:

1) Por parte de la **Contraloría General del Instituto Nacional Electoral**, mediante oficio INE-CGE/SAJ-R/0240/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, signado por Roberto Javier Ortega Pineda en su calidad de Subcontrolador, hace del conocimiento a esta resolutora que de la búsqueda que se llevó a cabo en los archivos de esa Contraloría se localizó el expediente VISTA 46/2012, integrado con motivo de la recepción del oficio JLE/VE/1232/2012 de catorce de mayo de dos mil doce, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Nayarit, mediante el cual remitió el diverso JD/VE/274/2012 por el que el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral, hace del conocimiento de la queja interpuesta por Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Consejeros Electorales Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola y María Arcelia Núñez Sualez.

En relación a ello, se informó que en el citado expediente, el cinco de noviembre de dos mil doce, dicha autoridad emitió acuerdo de incompetencia, en razón de que los hechos denunciados, estaban relacionados con facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral, aunado a que se encontraban en trámite ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, diversos recursos interpuestos por el denunciante relacionados con los mismos hechos, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente, por lo que derivado del acuerdo arriba mencionado se encuentra concluido el mencionado procedimiento.

Asimismo informó que obra en el archivo de esa autoridad el expediente administrativo VISTA 100/2012, integrado con motivo del escrito de fecha dos de agosto de dos mil doce, signado Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero en su calidad de Consejeros Electorales del 02 Consejo Distrital en Nayarit, en contra de Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaño Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Edelmira Bravo López, Consejeros del mismo órgano electoral, en donde denunciaron hechos imputables a estos últimos por presunta notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Al respecto señala que mediante Acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, esa Contraloría, determinó que los hechos denunciados no eran de índole administrativa que actualizaran alguno de los supuestos previstos por el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la fecha abrogado, procedió a remitir copia del expediente VISTA 100/2012, al Director Ejecutivo de Administración, por ser la autoridad competente para conocer del asunto en cuestión.

2) La Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/994/2014 de diez de diciembre de dos mil catorce, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva en su carácter de Titular de dicha área, manifestó que de la revisión que se efectuó a los archivos de la referida Unidad Técnica no se tiene registrado procedimiento alguno instaurado en contra de los consejeros electorales del 03 Consejo Distrital en el estado de Nayarit, Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola y María Arcelia Núñez Sualez.

Por lo que respecta a la información requerida sobre la existencia de alguna otra queja administrativa interpuesta en contra de cualquier Consejero Electoral que integra alguno de los tres Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Nayarit, la mencionada autoridad precisó que dentro de sus archivos obran las constancias de los procedimientos sancionadores ordinarios con números de expedientes SCG/QCD01/NAY/186/PES/210/2012 y sus acumulados SCG/QCD02/NAY/199/2012 y SCG/QCD01/NAY/201/2012 en contra de María Evelia Madrigal Ayala, Consejera Electoral del Consejo Local de Nayarit, como consecuencia del escrito de queja de ocho de agosto de dos mil doce signados por los Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital en Nayarit, en la que se denunciaron presuntas violaciones a diversa normatividad electoral por la Consejera Local denunciada; recayendo resolución al citado procedimiento el día once de noviembre de dos mil trece, en donde se declaró la improcedencia por incompetencia.

Así mismo dicha autoridad informó de la existencia de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con los expedientes SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012 y sus acumulados SCG/QCD02/NAY/200/2012 a consecuencia de los escritos de queja presentados por los Consejeros Distritales, Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho romero, en contra de los Consejeros Electorales del 02 Consejo Distrital en Nayarit, Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaño Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Edelmira Bravo López, en las que se denunció posibles conductas contrarias al artículo 380, párrafo 1, incisos c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado, por la presunta notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

Al respecto, el veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral emitió resolución en donde desechó dichas quejas.

3) Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, mediante correo electrónico de diez de diciembre de dos mil catorce, remitido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, se sirvió remitir el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente SCG/QCD01/NAY/186/PEF/210/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/QCD02/NAY/199/2012 Y SCG/QCD01/NAY/201/2012, en donde se declaró

la improcedencia por incompetencia, mediante Resolución del día once de noviembre de dos mil trece.

Es preciso señalar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el desahogo del requerimiento formulado a su cargo informo a ésta resolutora del procedimiento referido en el párrafo que antecede.

Posteriormente a través de oficio INE/JLE/VS/235/14, de diez de diciembre de dos mil catorce, Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit , remite a la Dirección Jurídica de este Instituto copia certificada de la Queja Administrativa con número de Expediente VEJD/PE/PAN/JD03/NAY/002/2012, promovida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, en contra de Alejandro Villalvazo Franco, Angelina García Ibarra, Teresa Martínez Grageola y María Arcelia Núñez Sulez, Consejeros Electorales del 03 Distrito Electoral en el estado de Nayarit, en donde manifiesta que dicho órgano local desconoce el estado procesal que guarda el mismo.

Sin embargo, de la información brindada por la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral se desprende que el cinco de noviembre de dos mil doce, dicha autoridad emitió acuerdo de incompetencia, en razón de cómo ya se dijo, los hechos denunciados, estaban relacionados con facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral.

Por otro lado informó a la Dirección Jurídica no tener conocimiento de la interposición de alguna otra queja administrativa en contra de otro consejero distrital en la entidad.

Ahora bien, de la información proporcionada por cada uno de los entes arriba mencionados, se pudo advertir por parte de esta resolutora, que si bien es cierto que en la Contraloría General, así como en la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas del Instituto Nacional Electoral existieron procedimientos administrativos en contra de algunos consejeros electorales de los Consejos Distritales 02 y 03 del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, también lo es que de la resolución que se ha emitido, este Consejo General no advierte alguna sanción que pudiera incidir en una inelegibilidad de los consejeros distritales ratificados, como pudiera ser una suspensión o inhabilitación para seguir desempeñando el cargo en mención.

En ese sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio establecido por el recurrente en el sentido de señalar que alguno de los ciudadanos que conforman el mencionado órgano electoral, podrían incumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad al estar sujetos a un procedimiento administrativo, puesto que como ya se mencionó, no existe resolución alguna por medio de la cual se les haya impuesto sanción administrativa, y que les impida continuar ejerciendo esa función.

En este tenor, al no haberse demostrado que los ciudadanos Consejeros Electorales ratificados hayan incumplido con alguno de los requisitos de elegibilidad antes mencionado o bien hayan sido sujetos de alguna sanción de índole administrativa que les imposibilite continuar en su encargo, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

QUINTO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se confirma el Acuerdo número A03/INE/NAY/CL/12-11-14 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que se ratifican a los consejeros distritales del Instituto en la entidad designados previamente por el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**